

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00505 00

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se pronuncia el fallo que corresponda dentro de la acción de tutela presentada por el señor EMILIO CAMELO GARZÓN en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, invocando la violación de su derecho fundamental de petición.

Hechos

Como hecho generador de la vulneración alegada a su derecho fundamental expone el señor CAMELO GARZON que el 8 de marzo del presente año elevó ante la entidad accionada derecho de petición radicado 2021ER035140 01, solicitando la devolución de las sumas embargadas en la cuenta de ahorros de Bancolombia.

Pretensiones

En garantía del restablecimiento del derecho fundamental que considera trasgredido solicita se ordene a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA de respuesta de fondo a su solicitud.

Respuesta de la entidad accionada.

La Subdirección de Gestión Judicial señala que es la dependencia encargada de adelantar la representación judicial y extrajudicial del Distrito Capital y en este caso de La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, a su vez aclara que la Oficina de Gestión del Servicio y la Oficina de Cobro Prejudicial (que fueron vinculadas igualmente a este trámite) son dependencias de citada secretaria, por tanto es esa subdirección la encargada de atender el llamado que hace el despacho en esta acción tutelar.

Admite que verificado el sistema de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, se evidencia que el accionante, Señor EMILIO CAMELO GARZÓN, mediante radicados No. 2021ER035140, 2021ER039570, 2021ER038149 y 2021ER048108, de fechas del 9, 16 15 de marzo y 6 de abril de 2021, respectivamente solicitó en idénticos términos : *“PRIMERO: Se sirvan dar por terminado cualquier proceso de cobro en mi contra, el inmediato levantamiento de las medidas cautelares, DESEMBARGO CUENTA DE AHORROS, BANCOLOMBIA No. 204-851236-13, y el reintegro de los dineros retenidos como consecuencia de la orden impartida por Ustedes (...).SEGUNDO: Expedirme copia de las piezas correspondientes a la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares, comunicación a las entidades del desembargo y/o levantamiento de cualquier medida cautelar en mi contra”*.

Dice que la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante

comunicación enviada vía correo electrónico institucional, el día 27 de mayo de 2021, dio contestación de fondo a las peticiones elevadas por el promotor constitucional, con el siguiente pronunciamiento: *“Que mediante Resolución DCO-018971 de 26/05/2021 se terminó el proceso de cobro coactivo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares registradas, se libraron los oficios correspondientes solicitando el desembargo de las cuentas Bancarias especialmente mediante oficio 2021EE077048 del 26/05/2021 dirigido al Banco Bancolombia, el cual se anexa (...)”*.

Finalmente, afirma que la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de La Secretaría Distrital de Hacienda, mediante oficio 2021EE077048 de 26 de mayo de 2021, solicitó al banco BANCOLOMBIA S.A., el desembargo de las cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito o títulos representativos de valores del contribuyente EMILIO CAMELO GARZÓN identificado con C.C. No. 2.927.065.

Respuesta de las entidades vinculadas

LA CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, solicitó su desvinculación de este trámite señalando que tanto los hechos como las pretensiones del solicitante son totalmente ajenas a la entidad, en razón a que no tienen ninguna relación con la función constitucional y legal que ésta ejerce. Porque las circunstancias de hecho, presuntamente ocurridas obedecen a la presunta falta de desembargo de la cuenta de ahorros del accionante por parte de La Secretaría Distrital de Hacienda, con ocasión del trámite de jurisdicción coactiva iniciado por la citada entidad en contra del señor Camelo Garzón.

Señala que el 14 de abril de 2021, mediante Radicado No. 1-2021-09618, el accionante remitió la copia de su solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares de desembargo por el pago total a la Contraloría de Bogotá D.C.

El 15 de abril de 2021, mediante Radicado No. 2-2021-10094, la Contraloría de Bogotá D.C remitió por competencia a la Secretaría Distrital de Hacienda la solicitud radicada por el accionante con No.1-2021-09618. Con esa misma fecha Contraloría de Bogotá D.C. le remitió a Emilio Camelo Garzón respuesta a su petición en la que le informó que dio traslado de su petición a la Secretaría Distrital de Hacienda, por competencia.

BANCOLOMBIA S.A, hasta el momento de proferirse este fallo la entidad no había dado respuesta a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela en forma principal busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad, sin embargo, también resulta procedente su invocación contra las acciones u omisiones de los particulares en tres situaciones específicas: i) preste un servicio

público, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo.¹

De igual manera la procedencia de esta especial garantía constitucional está supeditada a que i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable (Sentencia SU- 772/14).

El derecho de petición

Conforme al artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, se tiene que el derecho de petición hace relación a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*, su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad,² señalando que: (i) es un derecho determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales. (ii) se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares; (iii) su fundamento radica en la resolución pronta y oportuna de lo solicitado; (iv) para que sea efectivo se debe resolver de fondo acorde a lo pedido, además de notificar la respuesta al peticionario; (v) la respuesta debe darse en un plazo razonable que por regla general conforme el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo es de 15 días. Si no es posible dar respuesta dentro de este lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación teniendo en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

De lo que se infiere que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término *“razonable”* con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos

¹ Así lo tiene más que decantado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos cómo son las sentencias T-421/2017, T- 4307/2017, T-117/2018, entre otras.

² Sentencia T-369/13

términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

El Caso Concreto

No se presenta a discusión que el señor Emilio Camelo Garzón El 9 de marzo de 2021, solicitó ante la Oficina de Cobro Especializado de la Secretaría Distrital de Hacienda la terminación de cualquier proceso de cobro que se adelantara en su contra, el levantamiento de las medidas cautelares y el reintegro de los dineros retenidos como consecuencia del embargo de su cuenta de ahorros de Bancolombia, petición que reitero el 15 de marzo de 2021, al director jurídico de la Secretaría Distrital de Hacienda, y el 6 de abril del mismo año.

Es evidente que a la fecha de interposición de esta acción (24 de mayo del presente año), ya había vencido el término que tenía la entidad encartada para proferir la correspondiente respuesta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la entidad contaba con treinta (30) días siguientes a su recepción, para resolver lo peticionado por el señor Emilio Camelo Garzón, plazo que se cumplió el pasado 26 de abril y que la entidad accionando inobservo pese a las reiteradas solicitud de respuesta que el solicitante elevo luego de la radicada de la primera (que o fue el 9 de marzo hogaño), haciéndose en este sentido evidente la vulneración del derecho de petición del señor Emilio Camelo Garzón por parte de la entidad accionada.

Vulneración esta que sólo concluyó con ocasión a que el señor Camelo Garzón presento este amparo constitucional, pues con ocasión de este y una vez la entidad accionada fue notificada del presente trámite mediante correo electrónico remitido al accionante a la dirección emiliocamelo@hotmail.com le manifestó:

“ (...) Que mediante Resolución DCO-018971 de 26/05/2021 se terminó el proceso de cobro coactivo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares registradas, se libraron los oficios correspondientes solicitando el desembargo de las cuentas Bancarias especialmente mediante oficio 2021EE077048 del 26/05/2021 dirigido al Banco Bancolombia, el cual se anexa, y la devolución de los títulos de depósito judicial relacionados a continuación:

Número TDJ	Fecha TDJ	Valor TDJ
400100007968652	4/03/2021	6.712.194,66
Total		6.712.194,66

Para la devolución del título de depósito judicial deberá comunicarse con la funcionaria DANIELA POVEDA MANCIPE al correo electrónico dpoveda@shd.gov.co, quien le señalará el trámite a seguir.

Con respecto a las obligaciones de la contribuyente WENDY CAMELO CASTILLO identificado con C.C. 52340449 a la fecha no presenta obligaciones tributarias. (...)”

Con independencia a lo anterior, se advierte que pese a que dicha respuesta fue emitida con posterioridad al término legal establecido por el legislador, lo cierto es que aquella se brindó y fue comunicado al accionante, cabe recordar que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho incoado, este cesó al momento de contestarse el requerimiento presentado por la actora, en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.³

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada, sin que ello sea óbice para exhortar a la entidad accionada para que evite incurrir en omisiones como la aquí invocada, evitando de esta forma afectar el derecho fundamental de petición los ciudadanos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **EMILIO CAMELO GARZÓN**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

REMITIR: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb510d54da4445ec316b287b909b6d1395e76d3a6908e6b9f11390fb35ef43e

Documento generado en 01/06/2021 06:52:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>